



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Paula Andrea Baena Cardona
<b>Accionado:</b>	Salud Total S.A. Entidad Promotora de Salud
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2024-10043-00

**Armenia, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Paula Andrea Baena Cardona** en contra de **Salud Total S.A. Entidad Promotora de Salud**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Paula Andrea Baena Cardona** actuando a través de agente oficioso **Luis Andrés Aristizábal Carvajal**, defensor público, promovió acción de tutela con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales «*a la salud. A la seguridad social, a la vida, a la dignidad humana*», mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al no suministrar las citas médicas con especialistas ordenados por su médico tratante.

Como fundamentó de la acción, manifestó la accionante que tiene 45 años, y que ha sido diagnosticada con un «*TUMOR MALIGNO DE LA MAMA EXOCERVIX*», por lo cual requiere una serie de procedimientos y tratamientos médicos los cuales fueron ordenados por el médico tratante, dijo que esta pendiente se le

autorice la cita especializada en oncología control – Resonancia magnética de la mama – consulta de control o seguimiento por especialista en mastalgia.

Precisó que, que los procedimientos ordenados son necesarios para continuar el tratamiento de sus patologías tal y como lo ordena el médico tratante.

Para finalizar, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada expedir las ordenes médicas para que le sean realizados los procedimientos médicos y diagnósticos tendientes a continuar con el tratamiento de la enfermedad que le aqueja; igualmente solicitó le sea otorgado el tratamiento integral, dada la magnitud de la enfermedad que pone en riesgo su vida.

En respuesta, **Salud Total Entidad Promotora de Salud S.A.**, manifestó que, una vez revisado el caso en particular se evidencio que la accionante tiene un diagnóstico de «*TUMOR MALIGNO DE MAMA*» y que a la fecha ha venido siendo atendida de manera oportuna e integral por parte de dicha entidad. Agregó que, lo requerido por la accionante por medio de la acción de tutela, no requiere de autorización previa por cuenta de la E.P.S., debido a que con la I.P.S. Clínica San Rafael (Socimedicos), se tiene un contrato de modelo integral por pago global prospectivo para los pacientes ingresados dentro del modelo oncológico, razón por la cual solo se requiere programación por parte de la I.P.S.

Señaló que, una vez se conoció el escrito de tutela procedió a solicitar la programación de los servicios a la I.P.S. Clínica San Rafael, quienes manifestaron que la consulta control por oncología tuvo lugar el 27 de febrero de 2024 y cuenta de ello anexaron copia de la Historia Clínica, igualmente adujo que la

resonancia magnética la accionante la tenía programada para el 15 de febrero de 2024, sin embargo la actora la canceló, programándola nuevamente para el 23 de febrero de 2024, cita la cual fue cancelada nuevamente por la tutelante, aduciendo que se encontraba indispuesta después de la quimioterapia, por lo tanto se le reprogramó para el 05 de marzo de 2024.

Expuso en cuanto a la cita de mastología, que esta fue programada para el 26 de marzo de 2024, dado que la accionante debe llevar el resultado de la resonancia y debe terminar el ciclo de quimioterapias que tiene programadas.

Para concluir, solicitó que con base en los argumentos expuestos se nieguen las pretensiones de la accionante, en virtud de la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, así mismo, indicó se deniegue la solicitud de tratamiento integral por cuanto se constituye en una mera expectativa y ello no puede ser objeto de protección; sin embargo, que en caso de desestimar las peticiones, se ordene al Ministerio de la Protección Social pagar a Salud Total E.P.S. S.A., en un termino de quince (15) días, la totalidad de los costos en que se incurra por el reconocimiento de los servicios que se encuentren por fuera del mecanismo de protección colectiva y que se vean obligados a garantizar.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos

fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos

fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

## **2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que

comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen

justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

### **3. Del tratamiento integral**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* **(C.C. Sentencia T-531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (C.C. Sentencia T-408 de 2011).

#### **4. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Luis Andrés Aristizábal Carvajal**, se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Paula Andrea Baena Cardona** pues el mismo actúa como defensor público designado por la defensoría del pueblo y a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte **Salud Total E.P.S. S.A.**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a los servicios y al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Paula Andrea Baena Cardona** tiene 45 años de edad y padece los diagnósticos de «*Tumor Maligno de la mama*» (fl. 4 archivo 002 ED) y que, para continuar con el tratamiento, el médico Jhon David Valencia Arias, ordenó «*Consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología*» (f. 03 archivo 02 ED), así mismo la médica Carolina Álvarez Tapias, ordenó una «*Resonancia Magnética de mama y una consulta de control o de seguimiento especializada en mastología*» (f. 05 y 08 archivo 02 ED).

Por otra parte, la accionada aportó historia clínica de la accionante en la cual se puede evidenciar que la cita medica con especialidad de oncología se llevó a cabo el 27 de febrero de 2024, (fl. 3 archivo 006 ED), de la misma manera la resonancia magnética pendiente, quedo programada para ser realizada el 05 de marzo de 2024, (fl. 3 archivo 006 ED), por ultimo en lo que atañe con la cita con mastología, quedo confirmada para el 26 de marzo de 2024, una vez se termine el proceso de quimioterapia de la accionante y se tenga el resultado de la resonancia. (fl. 3 archivo 006 ED).

Con el fin de confirmar la información dada por la parte accionada, el despacho procedió a comunicarse con la accionante al teléfono 3022880775, quien confirmó que ya asistió a la cita médica y le están realizando todos los procedimientos médicos

inherentes al manejo de su patología, que todo esto se dio después de haber instaurado la acción de tutela.

La censura en la presente acción está encaminada a la autorización por parte de la accionada los procedimientos médicos ordenados por los galenos y los cuales son de carácter fundamental para continuar tratamiento en post de mejorar la calidad de vida del accionante.

Bajo esos lineamientos se puede inferir que a pesar que existió un desconocimiento del derecho fundamental a la salud de la accionante gestado en no garantizar la continuidad de su tratamiento, lo cierto es que dicho atentado fue superado con la programación de la cita que tenía pendiente a la actora; es decir se logró satisfacer la totalidad de pretensiones de la accionante y en consecuencia se declarará la improcedencia de la tutela por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma será atendida pues en el presente asunto se ha demostrado por la E.P.S. poca diligencia a la hora de prestar los servicios de salud del accionante, más aun, teniendo en cuenta que la accionante padece un diagnóstico de una enfermedad que requiere de una atención prioritaria ya que, de no ser así, sería catastrófico para la salud y vida de la actora.

### **III.DECISION.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Paula Andrea Baena Cardona** en contra **Salud Total E.P.S. S.A.** por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Salud Total E.P.S. S.A.** para que adelante las actuaciones administrativas y medicas tendientes a autorizar y/o prestar los tratamientos, medicamentos, y tecnologías y servicios en salud que requiera el accionante, de forma integral y conformidad con las directrices dadas por el médico tratante, y que guarden relación con las patologías que le aquejan.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al micrositio del Juzgado, o hacerlo a través del siguiente enlace <https://t.ly/P-59>